



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ADELINA CERDAN DE REQUEJO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelina Cerdán de Requejo contra la resolución de fojas 242, de fecha 24 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ADELINA CERDAN DE REQUEJO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia en autos, la parte demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 72, de fecha 10 de junio de 2014 (f. 43), emitida por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, que declaró improcedente la observación que efectuara a la liquidación de su pensión, por considerar que a través de la Resolución 2, de fecha 20 de abril de 2011, que confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, ya se emitió pronunciamiento respecto de las observaciones que planteó nuevamente el abogado de la demandante; y ii) la Resolución 2, de fecha 30 de setiembre de 2014 (f. 64), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 72 y agregó que la demandante formuló una observación que ya había sido resuelta en forma definitiva.
5. En síntesis, la demandante alega que a su pensión le corresponden los aumentos señalados en las cartas normativas y que el cálculo de los intereses legales debió realizarse aplicando la tasa de interés legal efectiva dispuesta en el artículo 1246 del Código Civil. Aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la pensión, a la seguridad social y al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Del sistema de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte la Resolución 39, de fecha 6 de diciembre de 2010, confirmada mediante la Resolución 2, de fecha 20 de abril de 2011 (fundamento 4 *supra*), la cual señala que se ha dispuesto otorgar a la demandante la pensión a través de la Resolución 58364-2009-ONP/DPR.SC/DL199990, que establece que “Para el cumplimiento de la Ley 23908 se ha procedido al reajuste del monto de la pensión inicial desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sus reajustes posteriores, incluyendo lo dispuesto en aplicación a la Carta Normativa 013-DNP-IPSS-90 [...] y respecto del cálculo de intereses legales [...] el Departamento de Liquidaciones y Revisiones de esta Corte Superior, remite la Liquidación de intereses legales, utilizando para su cálculo los factores acumulados por la tasa de interés legal efectiva establecidas por BCRP [...]”.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo objetado es la interpretación conjunta de los artículos 1242 y 1246 del Código Civil realizada por la judicatura ordinaria, según la cual se debe aplicar el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva establecida por el BCRP, y respecto a que no corresponde establecer un nuevo cálculo de la pensión de la recurrente conforme a los aumentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ADELINA CERDAN DE REQUEJO

establecidos en las cartas normativas. Sin embargo, tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental debido a que el hecho de que la parte accionante disienta de la justificación que sirve de respaldo a esa interpretación no significa que no exista fundamentación o, que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente, incongruente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente, ya que lo que se pretende es discutir resoluciones que se encuentran sustentadas en que lo observado por la demandante ha sido resuelto en forma definitiva a través de la Resolución 2, de fecha 20 de abril de 2011 (fundamento 6 *supra*). Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL